

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**  
**Magistrado ponente**

Proceso: Tutela 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: **BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO, NELSY JOHANNA VERDUGO LÓPEZ Y ROSENDO PARADA ALBARRACÍN**  
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA  
Asunto: Protección a los Derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y principio de confianza legítima.

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No.090**

Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Conoce la Sala de la acción constitucional de tutela propuesta por los señores BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO, ROSENDO PARADA ALBARRACÍN L y NELSY JOHANNA VERDUGO LÓPEZ, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al principio de la confianza legítima y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 esta Corporación avoca el presente asunto.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

## **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Reseñan los accionantes<sup>1</sup>, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa, en uso de sus facultades mediante Acuerdo N° 001 del 28 de noviembre 2013, convocó a todos los interesados a participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, creó en descongestión los cargos de sustanciador en los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuos Municipales y Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, entre otros, los cuales fueron prorrogados de forma ininterrumpida hasta que mediante acuerdo PSAA15-10402 DEL 29 de octubre de 2015, fueron creados de manera permanente, y por ello los nominadores realizaron los respectivos nombramientos de los accionantes NELSY JOHANA VERDUGO LÓPEZ, BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO y ROSENDO PARADA ALBARRACÍN, respectivamente, en dichos cargos en forma provisional.

Igualmente, que en desarrollo de la mencionada convocatoria N° 3 la Sala Administrativa a través de la página web, publicó el primero (1°) de marzo de 2016, el formato de opción de sede y solicitud de traslado para la referida convocatoria incluyendo como vacantes los cargos que actualmente ellos ostentan.

---

<sup>1</sup> Fl. 1-4 c. original

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

Así mismo, alegan los actores que dichos cargos no puede ser provistos mediante lista de elegibles que resulte de la convocatoria N°3, pues los mismos no existían a la fecha en que fuera publicada la referida convocatoria, afirmación que hacen con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo PSAA13-10001; que el hecho de incluir los cargos en cuestión como vacantes definitivas en el formato de opción de sede y solicitud de traslado, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y al mínimo vital, pues esa es su única fuente de ingresos, razón suficiente para deprecar el amparo invocado.

### **3. DE LAS PRETENSIONES**

Solicitan los accionantes se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al principio de la confianza legítima, para que en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa, que de manera inmediata excluya de la lista de cargos vacantes definitivos para la convocatoria N° 3, el sustanciador del Juzgado Segundo y Tercero Promiscuo Municipal de Arauca y el del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, petición que además invocaron como medida provisional.

Que en caso, de no ser ordenada la exclusión, se disponga la reubicación en un cargo igual o similar al que venían ejerciendo y de ser posible dentro del mismo municipio, de los que resultaren vacantes una vez agotada la lista de elegibles para la citada convocatoria.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción constitucional proviene del Despacho N° 2 del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca<sup>2</sup>, el cual a través de auto del siete de marzo de 2016, la admitió, vinculó a los que hacían parte de los registros de elegibles de los cargos alegados, y además de negar la medida provisional, ordenó correr traslado por 3 días a la accionada y los vinculados para que ejercieran su defensa.

En razón a que los accionantes persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y que también alegaron las señoras ISABEL IGLESIAS RANGEL y GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES, la tutela de la referencia fue reasignada a esta Corporación mediante providencia del 11 de marzo del año que avanza, en cumplimiento a lo normado en Decreto 1834 de 2015.

#### **5. DE LAS RESPUESTAS**

La Presidenta de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en ejercicio del derecho de defensa indicó que la Sala mediante acuerdos 001 y 002 del 18 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

---

<sup>2</sup> Fl. 53, acta de reparto.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

Señaló que el proceso cumplió el trámite de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento, aptitudes y psicotécnicas, la cual fue objeto de recursos de reposición y apelación, alzadas que fueron resueltas con la resolución N° PSAR15-073 de 2015 y con la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, se publicó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso adelantado, el cual fue objeto de recursos y resueltos los mismos; mediante resoluciones PSAR16-037 de enero 27, PSAR16-037 del 4 de febrero, PSAR16-056 del 10 de febrero, PSAR16-068 de febrero 17 y PSAR16-069 de febrero 24 de 2016, una vez en firme fueron publicados en el portal de la rama judicial junto con los formatos de opción de sede.

Indicó además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, los nombramientos de los cargos ofertados se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, además en dicho acuerdo se crearon unos cargos que son de carrera y deben ser provistos en propiedad sin que se requiera nueva convocatoria, por cuanto el registro de elegibles tiene una vigencia de 4 años, tal como lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y con este se proveerán todas las vacantes de empleados que tomen opción para dichos cargos.

Igualmente, aseguró respecto de los peticionarios BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO que no participó de la convocatoria atrás mencionada, que NELSY JOHANNA VERDUGO, concursó para el cargo de escribiente municipal, pero no superó las pruebas y que ROSENDO PARADA ALBARRACÍN, se inscribió para el cargo de oficial mayor o sustanciador municipal y figura como ausente; por tanto no figuran en los registros seccionales de elegibles.

Tutela I instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00

Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS

Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

Así mismo dijo, que al desempeñarse los accionantes en provisionalidad, una vez aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del mismo, conocían las condiciones de esta designación, que era hasta tanto se proveyera la propiedad, bien sea por lista del concurso o por traslado de un servidor que así lo manifieste que se encuentre en propiedad en otro despacho y haya obtenido concepto de traslado para el mismo, y es por ello que la carrera judicial tiene prelación sobre quienes se desempeñan en provisionalidad.

De los vinculados que hacen parte del registro de elegibles en los cargos de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, se pronunció el señor CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA<sup>3</sup>, quien manifestó que ante su deseo de ser parte de la Rama Judicial participó en el concurso abierto mediante convocatoria por el Consejo seccional, sin conocer el número de vacantes para el cargo, proceso de selección el cual aprobó y que actualmente forma parte del registro seccional de elegibles en el puesto 5, a la espera de su nombramiento en alguna las opciones para las cuales optó.

De otra parte, el señor OBED CÁCERES TAMAYO<sup>4</sup> quien se presentó para el cargo de oficial o sustanciador de Juzgado de Circuito y forma parte del registro seccional de elegibles, indicó que se opone a las pretensiones de los actores, las cuales están llamadas a la improsperidad, en razón a la existencia de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados y que acceder al amparo solicitado por estos, se estaría perjudicando sus derechos, máxime si en la opción que él tomó se encuentra el tutelante que no asistió al concurso.

---

<sup>3</sup> Fls. 174-175 c.o.

<sup>4</sup> Fls. 82-85 c.o.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

## **7. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Norte de Santander, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y el principio de confianza legítima, al incluir los cargos que actualmente ostentan en provisionalidad y sin mérito de concurso los accionantes, en las lista de elegibles como vacantes, pues estos no figuraban o no existían en los listados definitivos del Consejo Seccional para la fecha en que fuera publicada la convocatoria N° 3 por la cual serán proveídos.

Para resolver la cuestión planteada por las accionantes, adviértase que el acceso a la carrera judicial está reglamentada por la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia, la cual en su artículo 132 señala que las formas de provisión de los cargos en la rama judicial son en propiedad y en provisionalidad, para lo cual el inciso tercero del mencionado artículo indica *«que cuando se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo»*.

Dígase igualmente, que la norma en cita señala en su artículo 160, que para ingresar a la carrera judicial además de los requisitos de

Tutela I instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00

Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS

Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

ley, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección; que para el caso de los empleados el sistema de ingreso corresponde a las etapas del proceso de selección previstas en el inciso tercero del artículo 162, *«Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.»* y respecto del registro de elegibles el artículo 165 de la citada Ley, señala que la misma se conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, ya sea para los cargos de funcionarios o empleados de carrera de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala debe analizar la procedencia de la acción de tutela en estos casos y para ello la Corte Constitucional ha señalado que existen excepciones a la regla de improcedencia del amparo tutelar para el ataque de actos administrativos, dentro de las cuales existen al menos dos: *i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo judicial eficaz distinto a la acción de tutela para defender sus derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la Gardiana Constitucional también ha establecido como derrotero que, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tal fin existen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, indicó en la Sentencia T-798 de 2013, que la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

Así mismo, respecto del cimiento constitucional de la naturaleza subsidiaria que ostenta la acción de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(...) El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones (...)”<sup>5</sup>.(Negrillas fuera del texto original).*

También la Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Ha señalado así mismo la Constitucional, que cuando el accionante en estos casos para proteger sus derechos cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en caso de advertir la inminencia de un perjuicio irremediable, puede hacer uso, ya en desarrollo de la acción ordinaria, de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-313 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

mientras se decide de fondo sobre la nulidad del mismo, resultando entonces irrefutable que el derrotero a seguir estará determinado por el ejercicio de dicho mecanismo, que deviene idóneo para la salvaguarda efectiva de sus derechos y no la acción de tutela<sup>6</sup>.

### **El caso en concreto:**

En ese orden de ideas, en primer lugar se analizarán las circunstancias en el caso particular que alegan las accionantes, quienes afirman que los cargos en los cuales fueron nombradas de forma provisional, no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles que resulte de la convocatoria N° 3 y que se hiciera mediante acuerdo N° 001 del 28 de noviembre de 2013, en razón a que no figuraban en el listado de vacantes definitivas del Consejo Seccional para la fecha de la mencionada convocatoria.

La Constitución en su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, en consecuencia en un Estado Social de Derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público, lo cual se materializa con transparencia mediante el concurso de méritos.

Para el Constituyente de 1991 resulta trascendente que *«el desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia»*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2005, citada en la sentencia T-524 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-569 de 2011.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

Ahora el mecanismo para garantizar el «mérito» es el concurso público que ya está dirigido a demostrar calidades académicas, experiencia y competencia requeridas para el desempeño de los empleos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-563 de 2.000 precisó que *«el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatorias pruebas y en ocasiones pruebas y cursos»*<sup>8</sup>

Así pues, tal como se advierte de la jurisprudencia constitucional atrás citada, por regla general la tutela no procede para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos durante un concurso de méritos, sin embargo cuando se encuentra demostrada la inminencia del perjuicio irremediable, es dable la protección invocada de manera transitoria y ello, en la jurisdicción ordinaria, mientras se define la situación planteada de fondo.

Nuevamente ha sido clara con relación a éste aspecto la Corte Constitucional cuando enseña:

*“Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que **tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso.** Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C563 de 2000.

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

*orden de mérito, determina qué concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados. Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales:*

*El primero, que se provean las vacantes, los encargos o las **provisionalidades** para las cuales se convocó el respectivo concurso y **no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**.*

*El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo **para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria (...)**.*<sup>9</sup> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como la tutela no procede para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos durante un concurso de méritos para proveer las vacantes en provisionalidad como ocurre en el presente caso, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la decisión adoptada en desarrollo del concurso mismo, la Corte precisó en Sentencia T-602 de 2011 que «*es imperativo para el juez de tutela comprobar con certeza que esos medios resultan ineficaces para la protección oportuna de derechos fundamentales, lo cual es, de suyo, difícil de acreditar en ausencia de circunstancias especiales de debilidad*» y más aún en atención a que dicho amparo, como se dijo atrás, no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que reglamentan el concurso ante la existencia de otro mecanismo alterno propio de la vía ordinaria.

Precisado todo lo anterior, surge incontrastable entonces que ninguna prosperidad puede tener la solicitud de amparo deprecada por

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sent. T-829 de 2012.

Tutela I instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00

Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS

Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

los accionantes, y al no cumplirse los criterios que gobiernan la subsidiariedad de la acción de tutela se declarará la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA – SALA ÚNICA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

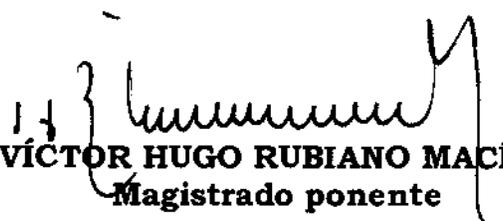
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO, NELSY JOHANNA VERDUGO LÓPEZ y ROSENDO PARADA ALBARRACÍN, con forme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso para la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de no ser seleccionada para dicho cometido, desde ya se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**  
Magistrado ponente

Tutela I instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00013-00  
Accionantes: BRYAN ALEXANDER BLANCO B. Y OTROS  
Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S



  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada